



*Ministerio Público de la Nación*

EXPTE N° 1878/2020

AUTOS “FRADE, MONICA EDITH C/PEN PODER  
LEGISLATIVO S/AMPARO LEY 16986”

JUZGADO N° 12

SECRETARIA N° 23

Señora Juez:

**I.-**V.S. me corre vista a fin de que me expida conforme lo previsto en el artículo 4° inciso 1° *in fine* de la Ley n° 26.854.-

**II.-** La actora, Mónica Edith Frade, en su carácter de Diputada de la Nación, promueve acción de amparo contra el Estado Nacional -Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a fin que V.S. declare la ilegitimidad o inconstitucionalidad resultante del acto de omisión de la convocatoria de las sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados de la Nación, a cargo de su Presidente, el Diputado Sergio Tomás Massa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Nacional.-

Aduce que las excepciones al aislamiento y la prohibición de circular, dispuestas en el art. 6 del Decreto 297/20, establecieron las actividades que se consideran esenciales para el desarrollo económico y social, a pesar de los riesgos que corren sus agentes.-

Señala que en el inciso 2 de este artículo, quedaron exceptuadas las "Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires..." y que en la misma disposición – artículo 10-, se invitó al Poder Legislativo y al Poder Judicial, a adherir a las disposiciones del aislamiento social.-

Destaca que de acuerdo a la normativa citada, no existe impedimento legal, y no podría haberlo sin quebranto constitucional, que impida a que los miembros de la Cámara de Diputados concurren a realizar su tarea legislativa, pero que sin embargo, no se convocó a ninguna sesión ordinaria en lo que va del período legislativo iniciado el 1º de marzo pasado.-

En el mencionado escrito de inicio “con el objeto de garantizar los derechos y garantías constitucionales y legales involucrados en el caso, solicito se dicte una medida cautelar por medio de la cual se disponga la inmediata convocatoria de las sesiones ordinarias, en los términos del artículo 63 de la Constitución Nacional, atento encontrarse abierto el período de sesiones declarado en la Asamblea Legislativa del 1º de marzo del corriente, a efectos de dar tratamiento a la totalidad de los proyectos en curso.-



*Ministerio Público de la Nación*

**III.-** Corrido traslado de la presentación efectuada, el accionado acompaña el informe previsto por el artículo 4° de la Ley de Medidas Cautelares.-

En su presentación plantea “ABSTRACCION. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. AUSENCIA DE CASO CONTENCIOSO. CUESTIÓN POLÍTICA NO JUDICIABLE .EN SUBSIDIO, PRODUCEN INFORME DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26.854”.

Sostiene que no se encuentran reunidos los requisitos que exige la ley para que V.S. acceda favorablemente a la medida cautelar peticionada por la actora, ya que la tutela anticipada agotaría definitivamente la cuestión debatida en autos, motivo por el cual el criterio de apreciación de los requisitos que la hacen viable debe hacerse con una excesiva prudencia y de modo riguroso.-

Añade que de hacerse lugar a la medida se ocasionaría una grave afectación del interés público comprometido, ya que lisa y llanamente se interferiría en el normal desarrollo de la función legislativa del Congreso.-

Afirma que existe una imposibilidad fáctica a la que se enfrentan ambas cámaras de sesionar de modo pleno y presencial, en atención a las medidas excepcionales adoptadas producto de la emergencia por el brote de COVID.-

Postula que influyen las condiciones edilicias del recinto, la necesidad de desplazamiento hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de muchos de los diputados que se encuentran actualmente en sus provincias de origen, así como también el hecho de que algunos legisladores integran los denominados grupos de riesgo por razones de edad y salud.

Explica además que contrariamente a lo que relata la actora, se encuentra en plena actividad, adoptando paulatinamente medidas y adquiriendo los bienes y servicios necesarios a efectos de continuar desarrollando la labor legislativa.-

Señala que esto, ha permitido que se lleven a cabo con regularidad reuniones informativas para intercambio con ministros del PEN y reuniones de Comisión, sirviéndose para ello del uso de herramientas virtuales.-

Destaca además que en relación a las reuniones de Comisión, merece una especial mención la reunión de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo-Ley N° 26.122, celebrada el 5 de mayo de 2020 conforme surge de la Orden del Día N° 26 del Diario de Sesiones Ordinarias.-

Resalta que por otra parte, se ha establecido un procedimiento específico excepcional para la presentación de proyectos de ley hasta la finalización del aislamiento por



**Ministerio Público de la Nación**

correo electrónico, que también resulta acreditativo del funcionamiento de la actividad legislativa.-

Solicita en consecuencia el rechazo de la cautelar deducida, toda vez que los legisladores se encuentran cumpliendo sus funciones parlamentarias.-

**IV.-** En primer término, en punto a la falta de legitimación opuesta, entiendo que no resulta esta la oportunidad procesal para la interposición de la mencionada defensa, de acuerdo a lo establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (artículos 4º, 346 y 347), por lo que no corresponde adentrarme a su conocimiento.-

**V.-** Sentado ello, frente a la pretensión incoada no huelga recordar que la procedencia de toda medida cautelar está subordinada a una estricta apreciación de los requisitos de admisión, los cuales consisten en la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita, y el peligro en la demora, que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda no pueda, en los hechos, realizarse. De este modo, para su dictado se requiere que se acredite el peligro de un perjuicio irreparable (CSJN. *in re* “Administración de Parques Nacionales c/Neuquén Provincia del s/acción declarativa de inconstitucionalidad” de fecha 11 de junio de 2006; “Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/Buenos Aires,

Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad” de fecha 19 de septiembre de 2006, entre muchos otros).-

Así pues, su excepcionalidad reclama del Tribunal un especial ahínco en el análisis de todos los presupuestos conducentes a su despacho favorable, vale decir, la exigencia plena de los requisitos comunes de toda medida cautelar.-

**VI.-** La accionante sostiene que el Congreso se encuentra incumpliendo sus funciones, razón por la cual deduce el pedido de la cautelar en análisis.-

Por el contrario, el Parlamento entiende que con las limitaciones que la pandemia genera, y dando cumplimiento a las pautas sanitarias, se ha establecido un procedimiento para prestar las tareas que la ciudadanía le ha encomendado.-

Sobre ese piso de marcha, cabe advertir en primer término que en tiempos de la pandemia por el virus Covid-19 los parlamentos de los países más afectados por la infección, han adoptado diferentes formas para poder continuar con su funcionamiento y cumplir con su rol constitucional.-

A tal fin, la introducción de las nuevas tecnologías de las telecomunicaciones para poder sesionar, ya sea, en pleno o en comisiones, ha generado discusiones legales sobre la validez de las mismas, pero que, ante la necesidad de



*Ministerio Público de la Nación*

continuar funcionando para mantener el sistema democrático y republicano vigente, por un lado y con el respeto a los normas sanitarias aconsejadas por la Organización Mundial de la Salud, y los aislamientos sociales dispuestos por los gobiernos, han logrado adoptar formas diferentes de conformar el quórum tanto para sesionar como para votar las iniciativas en discusión, incorporando diferentes sistemas de votaciones.-

Compartiendo la idea común de que el parlamento no puede cerrar ni estar ausente ante la emergencia global, que ninguna crisis del tipo que fuera anula las funciones constitucionales del Poder Legislativo (conf. “EL PARLAMENTO EN EPOCAS DEL COVID- 19 LA VIDEO SESION de Juan Fernando Brügge).-

**VII.-** Ahora bien, la accionante requiere se dicte una medida cautelar por medio de la cual se disponga la inmediata convocatoria de las sesiones ordinarias, a efectos de dar tratamiento a la totalidad de los proyectos en curso, y sostiene que la tarea legislativa debe llevarse a cabo mediante reuniones plenarias presenciales, las que resultan indispensables para el ejercicio pleno de la representación de los ciudadanos en el Parlamento.-

Aduce a fin de fundar su postura, que la sesión telemática del día 21 de mayo, como lo detallara en el “

Hecho Nuevo” de la ampliación que presentara con fecha 26 de mayo, no garantiza el funcionamiento adecuado de la Cámara, toda vez que las dificultades técnicas, al momento de votar una moción de orden, impidieron que su voto fuera registrado en el sentido emitido, considerándose la “ausente en la votación”, cuando su voto había sido emitido “a viva voz”, y en sentido positivo.-

Afirma que la Cámara de Diputados sólo podrá funcionar con la mayor plenitud cuando todos los Diputados estén presente en el recinto de sesiones.-

**VIII.-** Tomando en cuenta el pedido de medida cautelar impetrado originariamente en el escrito de inicio y las argumentaciones posteriores esgrimidas por la presentante, he de dictaminar observando en particular las consideraciones que en materia de medidas cautelares la Corte Suprema de Justicia de la Nación enseña; especialmente, que los recaudos de viabilidad deben ser ponderados con especial prudencia cuando una decisión favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa (Fallos: 323:3075 y sus citas; 329:28 y 4161).-

En tal sentido, todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida cautelar debe





*Ministerio Público de la Nación*

acreditar entre otros recaudos la existencia de verosimilitud en el derecho invocado ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos:329:3890; 4161 y 5160, entre otros).-

**IX.-** Sobre esta base, de las constancias acompañadas a la causa y de la página *web* del organismo accionado observo que:

A) Mediante Resolución DPP 37/20 el Honorable Senado dispuso “cítese a las señoras Senadoras y a los señores Senadores, a Sesión Pública Especial, para el día miércoles 13 mayo del corriente con el objeto de tratar el temario que desarrolla, entre ellos:

**PRIMERA SESION ESPECIAL 1º REUNION:**

**EXPTE. 1680-D-2020 DE RESOLUCIÓN. PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO PARLAMENTARIO REMOTO.**

**EXPTE 1916-D-2020. DE LEY. BENEFICIOS ESPECIALES A PERSONAL DE SALUD, FUERZAS ARMADAS, DE SEGURIDAD Y OTROS ANTE LA PANDEMIA DE COVID-19. [Y LOS EXPEDIENTES 1271-D-2020,1371-D-2020, 1432-D-2020, 1588-D-»2020, 1593-D-2020, 1612-D-2020, 1617-D-2020, 1746-D-2020, 1753-D-2020, 1769-D-2020 Y SE TENDRÁN A LA VISTA LOS PROYECTOS CON ESTADO PARLAMENTARIO SOBRE EL MISMO TEMA.**

EXPTE. 1162-D-2020 DE LEY. PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE SALUD ANTE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS COVID-19 Y SE TENDRÁN A LA VISTA LOS PROYECTOS CON ESTADO PARLAMENTARIO.-

Temario que fuera el solicitado el 12 de mayo de 2020 por los diputados/as Cristian Adrián Ritondo (PRO), Mario Raúl Negri (Unión Cívica Radical), Máximo Carlos Kirchner (Frente de Todos), José Luis Ramón (Unidad y Equidad Federal), Cecilia Moreau (Frente de Todos), Maximiliano Ferraro (Coalición Cívica), María Cristina Álvarez Rodríguez (Frente de Todos), Daniela Marina Vilar (Frente de Todos), Álvaro Gustavo González (PRO) y Silvia Gabriela Lospennato (PRO al Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación, Dr. Sergio Tomás Massa.-

B) Por su parte, en la sesión extraordinaria del 21 de mayo de 2020 SEGUNDA SESION ESPECIAL SEGUNDA REUNION el TEMARIO tratado fue:

1173-D-20 y otros: DE LEY. LEY 26.206 DE EDUCACION NACIONAL. MODIFICACIÓN SOBRE EDUCACIÓN A DISTANCIA. ORDEN DEL DÍA 30 I. DICTAMEN DE MAYORÍA II. DICTAMEN DE MINORÍA 3234-D-19 y otros :DE LEY. RECETAS ELECTRONICAS O DIGITALES PARA LA / (Y OTROS) PRESCRIPCION Y DISPENSACION



*Ministerio Público de la Nación*

DE MEDICAMENTOS U OTRAS PRESCRIPCIONES, Y PLATAFORMAS DE TELEASISTENCIA EN SALUD PARA TODO EL TERRITORIO NACIONAL. Establecimiento, orden del día 28 (con observaciones).-

904-D-20 y otros: DE RESOLUCION. PERSONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS MALBRÁN”, PERSONAL DE LA SALUD DE LA REPUBLICA ARGENTINA, PERSONAL DE LAS ACTIVIDADES ESENCIALES EN LOS AMBITOS DE LAS AREAS SOCIALES DE LA NACION Y DE LAS JURISDICCIONES SUBNACIONALES E INDIVIDUOS VOLUNTARIOS QUE REALIZAN SUS ESFUERZOS EN LA DETECCION, LUCHA Y ATENCION DE EMERGENCIA CONTRA LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS. EXPRESION DE RECONOCIMIENTO. Orden del día 27 (sin disidencia).-

C) En tanto que en la SESION ESPECIAL 28 DE MAYO MANIFIESTACIONES EN MINORIA TERCERA REUNION, el temario fue:

46-JGM-20 DE RESOLUCION. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL DECRETO 457 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2020, POR EL CUAL SE MODIFICA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL PARA

EL EJERCICIO 2020. ORDEN DEL DIA 36 DICTAMEN DE MAYORIA (VALIDEZ) DICTAMEN DE MINORIA (INVALIDEZ).-

1956-D-20 DE LEY. DEROGASE EL ARTICULO 4° DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 457/2020, SOBRE DELEGACION DE FACULTADES AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.ASUNTOS CONSTITUCIONALES

1947-D-20 DE LEY. DEROGANSE LOS ARTICULOS 4, 5 Y 6 DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 457/2020, SOBRE FACULTADES DEL CONGRESO. ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

1962-D- 20 DE LEY. DEROGUESE EL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 457/2020, PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL 12 DE MAYO DE 2020. ASUNTOS CONSTITUCIONALES

1931-D-20 DE LEY. DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 457/2020 -. DEROGACION DE LOS ARTICULOS 4° Y 6°, SOBRE LIMITES A LAS REESTRUCTURACIONES PRESUPUESTARIAS Y FACULTAR AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A REALIZAR LAS REASIGNACIONES QUE IMPLIQUEN UNA REDUCCION DE LOS GASTOS RESERVADOS Y DE



*Ministerio Público de la Nación*

INTELIGENCIA, RESPECTIVAMENTE. ASUNTOS  
CONSTITUCIONALES / PRESUPUESTO Y HACIENDA  
2084-D-20 DE LEY. DEROGASE EL DECRETO DE  
NECESIDAD Y URGENCIA 457/2020 POR EL CUAL SE  
MODIFICA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO  
2020. ASUNTOS CONSTITUCIONALES.-

**X.-** Asimismo, cabe señalar que en el marco de la  
pandemia se ha reunido la Comisión Bicameral Permanente de  
manera virtual.-

Ello así, el 29 de abril se dio trámite  
parlamentario a los primeros 20 DNU dictados por el PEN.-

Comenzando con el 260/2000 del 12 de marzo  
sobre la Emergencia Sanitaria, hasta el 376/2020 de fecha 19 de  
abril, sobre el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo  
y la Producción.-

En el caso el “Frente de Todos” validó los 20  
decretos, mientras que “Juntos por el Cambio”, que acompañó  
con dictamen propio la mayoría de los expedientes, rechazó el  
Decreto N°313/2020, que incorporó a los argentinos con  
residencia en Argentina o en el extranjero dentro de las  
prohibiciones de ingreso al territorio nacional y el 329/2020,  
que prohíbe por el plazo de 60 días de los despidos sin justa

causa y por las causales de disminución de trabajo y fuerza mayor.-

Por su parte, el 4 de mayo ingresaron a la Mesa de Entrada del Senado los veinte dictámenes de la Cámara de Diputados y el 13 de mayo se realizó la primera sesión remota, a la que hiciera referencia *ut supra*, en la que se ratificaron los primeros veinte DNU vinculados a la pandemia COVID-19, los que detallo seguidamente:

1. DNU N°260/2020: ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley 27.541, por el plazo de un año.-

2. DNU N° 274/2020: prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de 15 días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de puertos, aeropuertos, pasos internacionales, centros de frontera y cualquier otro punto de acceso.-

3. DNU N° 287/2020: modificación del Decreto 260/20 sobre ampliación de la emergencia por el plazo de un año.-

4. DNU N° 297/2020: aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.-

5. DNU N° 311/2020: establece que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua



*Ministerio Público de la Nación*

corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán disponer la suspensión.-

6. DNU N° 312/2020: suspensión hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la obligación de proceder al cierre de cuentas bancarias y a disponer la inhabilitación establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 25.730, como así también la aplicación de las multas previstas en dicha norma.-

7. DNU N° 313/2020: ampliación de los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional a través de puertos, aeropuertos, pasos internacionales, centros de fronteras y cualquier otro punto de acceso dispuesto por el Decreto N° 274, hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive.-

8. DNU N° 316 2020: prorroga hasta el 30 de junio de 2020 inclusive el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 27.541 para que los mcontribuyentes puedan acogerse el Régimen de Regularización establecido en el título IV de esta Ley.-

9. DNU N° 319/2020: suspensión de las ejecuciones hipotecarias y el congelamiento, hasta el día 30 de septiembre del corriente año, del valor de las cuotas mensuales de los créditos hipotecarios que recaigan sobre inmuebles destinados a

vivienda única y que se encuentren ocupados con el referido destino.-

10. DNU N° 320 /2020: suspensión en todo el territorio nacional hasta el día 30 de septiembre del año en curso, la ejecución de las sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles de los individualizados en el artículo 9° y el congelamiento de precios de alquileres.-

11. DNU N° 325/2020: prorroga la vigencia del Decreto N° 297 /20 con las modificaciones previstas en el presente decreto hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.-

12. DNU N° 326/2020: instruye a la autoridad de aplicación y al Comité Administrador del Fondo de Garantías Argentino (FOGAR), creado por el artículo 8° de la Ley N° 25.300, constituir un Fondo de Afectación Específica, con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo, por parte de las MiPyMES.-

13. DNU N° 329/2020: prohibición por el plazo de 60 días de los despidos sin justa causa y por las causales de disminución de trabajo y fuerza mayor, como también aquellas suspensiones por las causales de fuerza mayor y falta o disminución de trabajo.-





*Ministerio Público de la Nación*

14. DNU N° 331/2020: prorroga el plazo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 274/20 (prohibición de Ingreso al Territorio Nacional), hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive.

15. DNU N° 332/2020: creación del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectado por la Emergencia Sanitaria.-

16. DNU N° 347/2020: creación del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, que estará integrado por los titulares de los Ministerios de Desarrollo Productivo, de Economía y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de la Administración Federal de Ingresos Públicos.-

17. DNU N° 355/2020: prorroga la vigencia del Decreto N° 297 /20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325 /20 sobre Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.-

18. DNU N° 365/2020: prorroga la vigencia del Decreto 274/20, prorrogado a su vez por el Decreto 331/20 sobre el Cierre de Fronteras hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.-

19. DNU N° 367/2020: consideración de la Enfermedad COVID-19 producida por el Coronavirus SARS-COV-2 presuntivamente una Enfermedad de Carácter Profesional -no

listada-en los términos del apartado 2 Inciso B) del Artículo 6° de la Ley 24.557.-

20. DNU N° 376/2020: amplía el Decreto N° 332/20 Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.-

Cabe destacar que los 20 DNU resultaron aprobados por el Senado, y que para el caso de los decretos 313/2000 y 329/2020, se contabilizaron votos negativos y abstenciones por parte de la oposición: 3 abstenciones y 25 votos negativos; y 16 abstenciones y 1 voto negativo, respectivamente.-

**XI.**– De la descripción de la labor legislativa detallada, no aparece de manera manifiesta la invocada situación por parte de la accionante, que afirma la existencia de un incumplimiento de los legisladores de las funciones que le fueran encomendadas por la ciudadanía.-

Vale recordar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido que siempre que se pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria, el requirente debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos:329:3890).-



*Ministerio Público de la Nación*

En consonancia, la jurisprudencia reitera que la viabilidad de la medida exige la presencia de los recaudos previstos legalmente y sin perjuicio de la apreciación en torno al modo e intensidad en que pueden presentarse en cada supuesto en particular, la ausencia de uno de ellos impide el dictado de la cautelar [Sala III, "Bimeda SA y otros c/ EN- M° Salud - ANMAT -Disp 3144/09 s/ medida cautelar (autónoma)", del 16/2/10; "Petrate Arguello Luis Alberto c/ EN- JGM- SSN-Proveido 109679 ;Expte 51868 s/empleo público", del 22/9/10;"GCBA- Procuración General- INC MED (6-X-10) c/ EN- M° Economía- OS (E/L) (Partida 453403) s/proceso de conocimiento", del 31/3/11; "Gente Sana Asociación Civil -INCMED (16-II-11) y otro c/ EN -Ley 26.567 s/ proceso de conocimiento", 10/5/11, entre otros; conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Expediente N° 26.110/2012 "NOGUEIRA SILVIA PATRICIA -INC MED Y OTRO c/EN-BCRA-AFIP-RESOL 3210/11 s/AMPARO LEY 16.986"del 12/07/12].-

Tomando en consideración la jurisprudencia reseñada, se puede afirmar la ausencia de verosimilitud del derecho es suficiente para denegar la medida, siendo inoficioso el tratamiento de los demás argumentos [conf. Sala IV de la

Cámara citada, Expte N° 10.645/11 "Edenor S.A. c/ Resolución 7727/07 - ENRE (expte355891/07) – SE - Resol 1998/10" del 28/04/11 y causas: 10.655/11 "Edenor S.A. c/Resolución8155/06 ENRE (expte 273145/06) -SE - Resol 1576/10"; y10.651/11, "Edenor S.A. c/Resolución 3008/07 - ENRE (expte 310023/07) - SE - RSL 2007/10"].-

Circunstancia que entiendo se presenta en autos, y que resulta razón suficiente para proceder al rechazo de la medida precautoria instada.-

**XII.-** A mayor abundamiento, cabe recordar que conforme se señalara *ut supra*, la actora promueve acción de amparo a efectos de que V.S. “declare la ilegitimidad o inconstitucionalidad, resultante del acto de omisión de la convocatoria de las sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados de la Nación, a cargo de su Presidente, el Diputado Sergio Tomás Massa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Nacional”(Capítulo 1 OBJETO), y solicita que se “...dicte una medida cautelar por medio de la cual se disponga la inmediata convocatoria de las sesiones ordinarias, en los términos del artículo 63 de la Constitución Nacional, atento encontrarse abierto el período de sesiones declarado en la Asamblea Legislativa del 1 de marzo



*Ministerio Público de la Nación*

del corriente, a efectos de dar tratamiento a la totalidad de los proyectos en curso”(Capítulo 7 MEDIDA CAUTELAR).-

Según el art. 3° inc. 4° de la Ley n° 26854 es inadmisibile la pretensión cautelar cuyo objeto coincida con el de la pretensión principal.-

En el caso, conforme surge del escrito inicial y la medida cautelar descripta, otorgar la pretensión mediaría la coincidencia que justifica la inadmisibilidad de la medida requerida.-

Precisamente, no procede una medida cautelar si la consideración de las circunstancias que señala la actora, exigen avanzar sobre los presupuestos sustanciales de su pretensión que, precisamente, constituyen el objeto del litigio; es decir, habría que adelantar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, lo que está vedado en este tipo de medidas (Sala II *in re* 21.980/08 "Nuñez Miguel Angel y Otros -Inc. Med.- c/EN -M° de Justicia- GN - Dto. 1081/05 s/Personal Militar y Civil de las FFAA. y de Seg.",4/11/08; Expte. 23.378/09, "Unión Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Argentina S.A s/ amparo ley 16.986", 24/11/09; Sala II, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, *in re* 57.123/2012

"GONZALEZ GABINO c/ EN-M DESARROLLO SOCIAL-  
INAI- s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" del 20/05/14).-

**XIII.-** Por último, destaco que dado el tipo de proceso incoado, considero aplicable al *sub lite* el criterio jurisprudencial que sostiene que no se puede soslayar que la medida cautelar ha sido solicitada en una acción de amparo, que se caracteriza por sus plazos abreviados y la celeridad en el trámite al constituir una vía urgente y expedita; por lo que tampoco corresponde adentrarse en una decisión que importaría adelantar aquello que ha de ser -a la brevedad- materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva ( conf. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo, Sala III *in re* "Club Atlético River Plate (Asoc Civil) c/EN-M° Seguridad -UCS y PVEF- Resol 12/1 s/amparo ley 16.986 del 2/09/11 y reiterado *in re* "Nogueira Silvia Patricia -Inc. Med. y otro c/EN- BCRA-AFIP-Resol 3210/11 s/amparo ley 16.986" del 12/07/12.-

**XIV.-** Por las razones expuestas y jurisprudencia aplicable, considero que corresponde el rechazo de la medida cautelar solicitada.-

FISCALIA FEDERAL, 4 de junio de 2020.-

**MIGUEL ANGEL GILLIGAN**

**FISCAL FEDERAL**



*Ministerio Público de la Nación*